



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO**

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad del Decreto 123 de 12 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00315-00

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

La Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo del Departamento de Córdoba el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto N° 123 del 12 de mayo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para preservar el orden público y la tranquilidad ciudadana y preservar la salud con ocasión a la emergencia generada por la pandemia mundial Covid - 19, en el Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba durante los puentes festivos del mes de junio”*, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

El citado acto administrativo fue enviado al correo electrónico habilitado para imprimirle el trámite de rigor, conforme lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que mantiene la excepción de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11529 de marzo de 2020, 11532, 11546 de abril de 2020, 11549 y 11556 de mayo de 2020 respecto de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad prescrito en los artículos 111, numeral 8, 136 y 185 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante, visto el contenido del acto administrativo estudiado, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, adoptada por los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, expedidos por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior y la ley 137 de 1994.

El Decreto 123 de 12 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, cuyo propósito es establecer la medida de ley seca en dicho municipio (durante los fines de semana festivos de junio), tiene como sustento principal el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículo 13 del Decreto 1391 de 30 de agosto de 2016; en los Decretos 457, 531, 593, 637, 749 de 2020 expedidos por el Presidente de la República; y las Resoluciones 385, 450, 453, 464 de marzo de 2020 emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,

por cuanto dicho acto administrativo no tiene como fundamento desarrollar o implementar los decretos legislativos expedidos en virtud del Estado de Excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica decretado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 de 6 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que el Consejo de Estado recientemente ha concluido que las medidas sanitarias para contener la pandemia, así como la imposición de medidas de «*aislamiento preventivo obligatorio*» contenidas en decretos del Gobierno Nacional, no constituyen decretos legislativos, en la medida que fueron expedidos con fundamento en las facultades ordinarias del Presidente de la República<sup>1</sup>.

En torno a las medidas relacionadas con el orden público, hay que anotar que estas no tienen como fundamento ningún decreto legislativo, más bien obedece al ejercicio de la *potestad de policía*<sup>2</sup>, propia del Presidente cuya finalidad de preservar el orden público<sup>3</sup>, la cual también comparte con los Gobernadores y Alcaldes, dentro de la circunscripción territorial correspondiente, por lo cual aunque se enuncie como referente normativo los Decretos Legislativos 417 o 637 de 2020, dicha invocación no resulta suficiente para hacer procedente el estudio de fondo del acto administrativo a través del control inmediato de legalidad, en tanto esos decretos son declaratorios del estado de excepción, y no se establecen medidas específicas<sup>4</sup>.

Por último, se resalta que lo decidido no comporta el carácter de cosa juzgada pues el acto administrativo objeto de análisis es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, en aplicación de lo estatuido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Corolario, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N 19, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Control Inmediato de Legalidad, Radicación 11001-03-15-000-2020-01958-00

<sup>2</sup> **Ley 1801 de 2016 “Artículo 199. Atribuciones del Presidente.** *Corresponde al Presidente de la República: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código. 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”*

<sup>3</sup> **Constitución Política “Artículo 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.”*

<sup>4</sup> Ver proveído adiado 20 de mayo 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 11001-03-15-000-2020-01907-00(Ca).

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 123 de 12 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 123 de 12 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, procederán los medios de control previstos en la ley.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Corporación, se ordena la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público. Así mismo, se ordena a la Alcaldía de Pueblo Nuevo realizar la publicación de la presente providencia en su portal web.

**CUARTO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en la página de la Rama Judicial<sup>5</sup> designada para tal efecto.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Adicional, la publicación se realizará en la página del Tribunal Administrativo de Córdoba, Secretaría del Tribunal, en el portal de «Aviso a la comunidad».